



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

Table with 3 columns: Province, Subscription Period, Price. Includes provinces like Provincias, Las Baleares, Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA NUESTRA Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Fiscal del Consejo de Estado, vacante por haber sido nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia D. Antonio Corzo y Granado, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Pedro Nolasco Auroles, Fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotación de quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgación de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporción al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al art. 4.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotación de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteos en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por elección entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral ó islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligación de servir más que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y ostarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutarán de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos campañas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remisión á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolución por el conducto correspondiente.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestación personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, ántes de la remisión del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matriculas del mismo tercio que reúnan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud fisi-

ca para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitución, llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligación de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituido responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opción á las ventajas por la prestación personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5.000 reales por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicación al fondo que se constituya para remunerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipación que fije el Gobierno y reúnan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redención en su provincia por asignación á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por más de un año plaza de marinero de primera clase cuando menos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán también á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 reales mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo más de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculación y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por más tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años entrarán gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 reales mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 días desde su publicación en la Gaceta.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecución de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administración y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organización al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Saguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra D. Manuel Montero, porque les había inquietado en la posesión inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de

sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la información testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutención:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero había sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibición en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictámen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdicción, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecía de formalidad por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, según los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que si bien, como con repetición se ha declarado en casos análogos, el proveído del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitación, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del contenido de la comunicación de V. S., fecha 30 de Enero del corriente año, en que participa que la compañía de vapores de la costa de Africa ha pedido se le permita establecer en esa isla el término de su línea de navegación, y que han trasladado ya á ese puerto el ponton que tenían en el río Bonuy. Enterada S. M. de la conducta que V. S. ha observado proporcionando á la citada empresa cuantas facilidades le ha sido posible, ha tenido á bien aprobar lo resuelto por V. S., y disponer se le manifieste que ha visto con satisfacción el celo con que ha secundado en este asunto las miras del Gobierno. Al mismo tiempo se ha servido la REINA (Q. D. G.) aprobar también lo determinado por V. S. respecto á la exención de derechos que por esta vez ha acordado á favor del ponton y de los carbones en el mismo depositados; pero entendiéndose que el buque deberá estar en ese puerto completamente desarmado y sujeto á las disposiciones vigentes en materia de policía y de Aduanas, en todo lo que no se refiera al expresado artículo del carbon de piedra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.

O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento. 2 Marzo 1862. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros al que lo era de la de cuartos D. Sebastian Cónsul.

en el turno que para el ascenso por elección establece la regla 3.ª, art. 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859, en la vacante producida por salida á otro destino de Don Ubaldo Aud y Saco.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Juan Rueda, Promotor fiscal cesante.

Id. id. Declarando cesante al Oficial de la clase de cuartos D. Celso Gólmayo por no haberse presentado á servir su destino trascurrido el plazo de la licencia que para el restablecimiento de su salud le fué concedida, y nombrando en su reemplazo á D. Serafin Gomez Elera, Doctor en la Facultad de Jurisprudencia.

3.º id. Declarando vacante la plaza de Oficial de la clase de cuartos de las Secciones de Fomento, para la que se hallaba electo D. Eduardo Castaño, por no haberse presentado á servirla, y nombrando para reemplazarle á Don Gregorio de Mendoz, que lo es de la clase de sextos del cuerpo de Administración civil.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado en esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Miarons, contra D. Ramon Mombanc, como administrador de la Empresa de diligencias primitivas, sobre entrega de un cajón remitido desde Valencia ó pago del importe de su contenido:

Resultando que en 14 de Enero de 1859 se entregó al administrador de las diligencias valencianas un cajón sin expresar su contenido para remitirle á esta corte y entregarle, con presentación de su recibo, á D. Juan Miarons, y se satisfizo por su parte 36 rs.:

Resultando que al dorso de dicho recibo se expresa por la segunda de sus condiciones que la empresa abonará por los encargos que se extravíen, excepto en los casos de robo ó incendio, un valor de 100 rs. por cada 20 que se hubiesen pagado de porte, y proporcionalmente cuando este fuese de menor cantidad; Resultando que el bufo ó cajón llegó en el mismo día á la Empresa del ferro-carril de esta corte, según los talones exhibidos por la misma y la hoja del coche número 1.º, que recibió el administrador Mombanc:

Resultando que habiendo acudido á recogerlo D. Juan Miarons, y no podido entregárselo por haberse extraviado, presentó demanda en 21 de Febrero siguiente pidiendo se compeliese á D. Ramon Mombanc, administrador de la empresa en esta corte, á que por la acción contactu entregase el cajón designado en el recibo, ó en su defecto 4.684 rs. que, según factura que acompañaba, importaban los géneros que contenía, condenándole además en las costas y gastos del juicio; y allegó que toda obligación general implica las espaciales que de ella se derivan, y por lo mismo estaba aquel obligado, tanto por su cargo de administrador como en virtud del recibo, á entregar el cajón, que contenía las piezas de salería que expresaba la factura; que en todo contrato relativo á custodia de un objeto se responde cuando menos de la culpa lata, y que esta debió haber en un administrador que había dejado perder el encargo después de recibido de la Empresa del ferro-carril del Mediterráneo y de tenerlo por consiguiente en la estación de esta corte; y que en el contrato actual hubo más que depósito, pues medió pago de porte, y por ello la obligación de servicios:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente, fundándose en que con el uso del contrato de conducción, sino con el administrador de Valencia, que recibió por él 35 rs. con la condición de pagar, en el caso de un extravío, el 100 por 20; que aun cuando con él se hubiese contratado sería responsable la empresa que puso las condiciones; y que en última hipótesis, si él lo fuese, la demanda adolecía de la plus petición por no poderse hacer por el valor del encargo, sino con arreglo al tipo que fijaba la segunda condición del recibo:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 4 de Octubre de 1859, que confirmó la Sala primera de esta Audiencia, pronunciando en 22 de Junio de 1860, condenando á D. Ramon Mombanc al abono de 100 por 20 del importe satisfecho por D. Juan Miarons para la conducción del cajón que le vino conseguido, y no á la cantidad reclamada en la demanda:

Resultando, por último, que el recurso de casación se funda en haberse infringido la ley 8.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª, y los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, toda vez que el recurrente Miarons tiene probado que el extravío del cajón, caso de haberse verificado, debió ser por culpa del portador, puesto que llegó á la administración de Madrid y no se perdió durante el tránsito, único período de verdaderas eventualidades y peligros, al paso que el demandado no ha podido destruir dichas pruebas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que la ley 8.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, alegada en el recurso, en cuanto es referente al contrato, objeto de este litigio, establece las condiciones naturales al mismo, de las cuales son árbitros los comerciantes de presentar, pactando las que tengan por conveniente, siendo lícitas, y que esta misma doctrina es aplicable á los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, también alegados, aun en la hipótesis de que una legislación especial fuese aplicable en este caso:

Considerando que entre la empresa de diligencias Valencianas y el dueño de la caja que había de conducirse á esta corte se celebró un verdadero contrato de locación de un servicio por cierto precio bajo las condiciones consignadas en el documento recibido y aceptado por el interesado:

Considerando que en virtud del expresado contrato la empresa contrajo la obligación aceptada por la otra parte de conducir y entregar en esta corte á D. Juan Miarons el bufo, cuyo contenido ignoraba, por el precio de 35 rs. y bajo la expresa condición de abonar en caso de extravío por indemnización del valor, cualquiera que este fuese, 100 rs. por cada 20 del porte satisfecho; y que por consiguiente, según el pacto expreso, no aprovecharía ni á una parte para librarse de la responsabilidad convenida ni á la otra para reclamar diferente indemnización recurriendo á las condiciones naturales al contrato:

Considerando que fundada la demanda en el extravío de la caja, alegando como principal motivo de su pretensión haber tenido lugar en la administración de las diligencias primitivas de esta corte, se suministró prueba de testigos, la cual fué apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, y que además el pacto fué sin limitación de lugar desde el momento del recibo hasta el en que debía de entregarse:

Considerando que si el demandante no creyó suficiente la garantía en su arbitrio estuvo estipular las que hubiese tenido por conveniente, manifestando el contenido del bufo y su valor, y en el de la empresa fijar el precio en virtud del cual había de constituirse responsable á la completa indemnización:

Considerando que la acción deducida no excluye á la que nace del dolo, la cual es independiente y puede utilizarse en la forma prescrita por las leyes, las que en ningún caso ni bajo ninguna condición lo favorecen:

Considerando, por último, que según lo expuesto no tienen aplicación en este litigio los artículos invocados del Código de Comercio, ni han sido infringidos por la sentencia la ley 8.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, alegada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan José Miarons, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que tiene constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley;

devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1862, en los pleitos seguidos en los Juzgados de primera instancia de Tarrasa y del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad entre D. Juan Farell y D. Domingo Arderius, sobre pago de cantidades, pendientes ante Nos por apelación de providencia denegatoria de recurso de casación:

Resultando que D. Juan Farell demandó, en 5 de Diciembre de 1850 en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa á D. Domingo Arderius para el pago de 10.300 libras procedentes de cierta escritura, y que condenado este á su pago por ejecutoria de 16 de Marzo de 1851, para llevarla á efecto se procedió ejecutivamente contra sus bienes, que produjeron 5.000 libras, alcanzando todavía 6.219 y 6 dineros, cantidad en que se declaró liquidado el crédito de Farell por auto de 14 de Noviembre de 1855:

Resultando que demandado Farell por Arderius en 8 de Julio del mismo año en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para que justificase la inversión que hubiese dado á 3.933 libras que según la mencionada escritura había retenido, reintegrándole de lo que resultase sobrante en su poder, fué condenado Farell por ejecutoria de 14 de Julio de 1858 á satisfacer á Arderius 17.109 rs. y 31 mrs.:

Resultando que reclamado por el Juzgado de Tarrasa el embargo de este crédito á las resultas de la ejecución pendiente en 61.ª instancia de Farell y contra Arderius, el cual fué estimado, esto produjo varias apelaciones en autos y otros autos, y que remitidos á la Audiencia de Barcelona y acordada su acumulación, la Sala primera pronunció sentencia en 16 de Mayo de 1861, por la que declaró compensado en la cantidad concurrente el crédito que Arderius tenía contra Farell, y mandó que se alzase el embargo de los 17.109 rs. y 31 mrs., los cuales quedasen adjudicados á Farell en parte de pago del crédito liquidado á su favor en los autos del Juzgado de Tarrasa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Arderius recurso de casación, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que denegado su admisión, produjo esta negativa la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray: Considerando que la providencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación, se ha dictado en vista de los incidentes suscitados en ejecución de las sentencias de 10 de Marzo de 1851 y 14 de Julio de 1858, seguidos con arreglo á las disposiciones del tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que contra las providencias de esta clase no se da el recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Junio de 1861, por la cual declaró haber lugar á la admisión de dicho recurso, devolviéndose los autos á la misma con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, los aforos practicados en el río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos de las secciones de distribución y alcantarillas en el mes de Febrero próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1862.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administración de este Canal.»

Núm. 4.º

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de las obras hechas durante el mes de Febrero de 1862.

El presidio ha construido 25 metros lineales de cajeros y 32 de bóveda en la prolongación de la mina de desagüe de la filtración; se han revestido tres pozos; se ha reparado un hundimiento extrayendo 960 metros cúbicos de tierra y piedras, y empleando 800 en terraplenarle; se ha abierto una nueva canchales de sillería en las inmediaciones del Ponton, y se han aserrado 36 metros cuadrados de losas.

En el camino alto de la nueva presa se ha hecho el arreglo de pasos, apertura de cunetas y construcción de malecones en una línea de dos y medio kilómetros; en otros 480 metros se ha hecho además el accho y machaque de la piedra para el firme.

En el camino bajo del Ponton se ha hecho el ensanche de la explanación y el afirmado de 625 metros lineales.

Los operarios libres han hecho varias reparaciones y arreglos en los caminos de servicio en diferentes puntos de la línea; la cava de 2.300 metros cuadrados para plantaciones en la zona del canal, y 1.222 metros lineales de losas.

Se han retornado 200 metros lineales de juntas en el trozo construido de la acequia de riego, y en la inmediación del depósito se ha hecho un corral y cobertizo para maderas y útiles.

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º
CANAL DE ISABEL II.
RELACION de los trabajos ejecutados en los talleres del presidio.

Totales.	
HERRERÍA.	
Herramientas calzadas.....	431
Idem aguzadas.....	15.664
Idem aceradas.....	596
Idem compuestas.....	776
Barrenas aguzadas.....	2.460
Idem empalmadas.....	114
Idem aceradas.....	202
Picos calzados.....	116
Azadas calzadas.....	58
Armaduras de cubos y barriles.....	119
Herraduras puestas.....	33
Idem nuevas.....	46
Clavos para herrar.....	250
CARPINTERÍA.	
Herramientas enmangadas.....	880
Cubos (nuevos).....	108
Hilos de sierra.....	39
Listones para los árboles.....	260
Carrillos (compuestos).....	45
Patatas de carrillo.....	30
Galapagos para empujado.....	4
Cimbras.....	11
Barriles (compuestos).....	12
ESPARTERÍA.	
Cabos de plectra de 40 varas.....	230
Madejas de tomiza y filete.....	786
Docenas de espuelas terceras.....	466

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.

Núm. 3.º
CANAL DE ISABEL II.
ESTADO del número de hombres, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos durante el mes de la fecha.

Operarios.....	1.041
Caballeros.....	4
Carros y carretas.....	6

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.

Núm. 4.º
CANAL DE ISABEL II.
RELACION de los gastos ocurridos en el mes de la fecha en las obras de reunion y conduccion.

Parcial.	TOTALES.
Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
LISTA NÚM. 1.º	
Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7.499,99
LISTA NÚM. 2.º	
Gastos generales.	
Sueldos de empleados subalternos.....	15.800,97
Gastos de escritorio e impresiones.....	4.100
Deposito de planos.....	418
Gastos sueltos.....	357,06
LISTA NÚM. 3.º	
Gastos de obras.	
JORNALES.	
Guardas.....	8.900
Capataces.....	5.858
Recibidores.....	4.167
Carpinteros y herreros.....	928
Braceros.....	4.922,50
Caballeros.....	300
Carros y carretas.....	540
Oficios varios.....	4.841,50
PRESIDIO.	
Plana mayor.....	2.268
Capataces.....	5.341,88
Plata en mano propia.....	4.236,24
Fondo de vestuario.....	4.236,24
Sopa matutina.....	2.786,36
Destajos del presidio.....	3.719
Escuela.....	3.000
Gastos varios.....	527,25
MATERIALES.	
Cal comun.....	2.865
Yeso.....	70
Acete.....	966
Teja.....	2.513
Madera y tablazon.....	15.663
Pólvera.....	504
Hierro.....	2.408,60
Material de transporte.....	10.217,50
AJUSTES Y DESTAJOS.	
De movimiento de tierras.....	3.238,90
De mampostería.....	1.895
De edificios.....	5.324
De obras varias.....	849
TOTALES.	
41.306,90	

CAUDAL.

Días.	Máximo.	Mínimo.	Término medio.
1 á 10	Rs. fons. 819.901	219.930	582.309
11 á 20	Id. 4.547.720	224.723	1.528.065
21 á 28	Id. 2.442.669	4.340.352	1.819.353

Observaciones. Las aguas del río han venido turbias cuatro dias, y los restantes del mes claras y potables.

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.

CANAL DE ISABEL II.
SECCION DE DISTRIBUCION Y ALICANTARILLAS. MES DE FEBRERO DE 1862.

RELACION de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 1.172,20 metros lineales de alcantarilla en las calles de Lavapiés, Caravaca, Olivar, Cordon, Buenavista, San Carlos, Alameda, San Cosme y San Damian, Primavera, Duque de Najera, plazuela de San Miguel, Bailén, Requena, Noblejas, Embajadores, Meson de Paredes y paseo de Recoletos: 12 sumideros en las calles de San Andrés, San Pablos, Segovia, plaza del Alamillo, Alcañal, Nuncio, Alameda, Valeriana, Codo, Sacramento y Audiencia: 5 pozos de registro en las calles del Sacran cinto, Segovia, Tratoreros, Concepcion Jerónima y plazuela del Alamillo.

Se han terminado cinco registros para cañerías en las calles del Sordo esquina a la del Turco, Caballero de Gracia esquina a la de Alcalá, Alcalá esquina a la del Turco, Greda esquina a la del Turco, y Capellanes esquina a la de Preciados, y un pozo de desagüe en la calle de Alcalá esquina a la del Turco; se ha trabajado en la colocacion de tubería en las galerías de las calles de Carretas y Mayor; y en las aliteras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutamiento de la tubería llaves y piezas de todo diámetro.

IMPORTES.

Honorarios y gastos generales.	Parciales.	Totales.
Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Cuenta núm. 1.º.....	3.750	
Cuenta núm. 2.º.....	15.838,82	19.588,82
Seccion de distribucion.		
Jornales.....	47.159	
Materiales.....	23.591,27	
Ajustes y destajos.....	37.444,29	
Útiles y herramientas.....	41.870,18	
Gastos sueltos.....	289	
Seccion de alcantarillas.		
Jornales.....	2.688	
Materiales.....	6.313,50	
Ajustes y destajos.....	289.269,99	
Contratas.....	119.414,47	
TOTAL.....		
557.655,52		

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas estancadas.
Debiendo intentarse segunda subasta en la Fábrica de tabacos de Santander por no haber tenido efecto la anunciada para el día 18 del mes actual, con el fin de contratar la adquisicion de 600 arrobas de harina que necesitan para el establecimiento con destino á cerrar las cajetillas de picados hasta 31 de Diciembre de 1863, ha dispuesto esta Direccion general que el referido acto se verifique el día 12 de Mayo inmediato, con sujecion al tipo y condiciones del pliego inserto en la Gaceta núm. 43, correspondiente al 12 de Febrero último.

Madrid 27 de Marzo de 1862.—M. de Ossorno.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.
No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlos, pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

D. Angel Pelacios, provincia de Burgos.
D. Enrique Lalomet, id. de Cáceres.
D. Valentin Tenorio, id. de id.
Doña Magdalena Lengada, id. de Toledo.

Madrid 28 de Marzo de 1862.—Tomás Mojados.
4711—2

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.
En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 14 del actual, se anuncia la subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa-cuartel de guardias jóvenes de Valdemoro, bajo el tipo de 350.899 rs. 77 céntimos, cuyo remate se verificará el 30 del mes de Abril en la oficina-comandancia del cuerpo, á las doce del día. Las personas que gusten interesarse en ella podrán presentarse en la expresada dependencia, establecida en el cuartel de San Martin de esta capital, todos los dias no festivos de once á tres de la tarde, donde se hallarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones que han de

ÚTILES Y HERRAMIENTAS.

De hierro.....	1.879,40
De madera.....	2.442,04
De cáñamo.....	81
De cuero.....	227
De esparto.....	6.018,33
Carbon.....	950
Efectos varios.....	314,75
TOTALES.....	
12.515,52	

Indemnizaciones de terrenos..... 520
Gastos sueltos..... 1.949,08
TOTALES..... 144.231,59

RESÚMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	7.499,99
Gastos generales.....	17.686,03
GASTOS DE OBRAS.	
Jornales.....	30.457
Presidio.....	27.089,97
Materiales.....	35.207,10
Ajustes y destajos.....	11.306,90
Útiles y herramientas.....	12.515,52
Terenos.....	520
Gastos sueltos.....	1.949,08
TOTAL GENERAL.....	
144.231,59	

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º
CANAL DE ISABEL II.
Aforos del río Lozoya en la presa de Navarajos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 1.º de Marzo del corriente año, este Gobierno civil ha señalado el día 26 de Abril inmediato, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1862 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse separadamente; pero se entiende que un mismo licitador podrá hacer proposiciones por separado á los que estime convenientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se abrirá en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Cádiz 24 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 6.º
CANAL DE ISABEL II.
SECCION DE DISTRIBUCION Y ALICANTARILLAS. MES DE FEBRERO DE 1862.

RELACION de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 1.172,20 metros lineales de alcantarilla en las calles de Lavapiés, Caravaca, Olivar, Cordon, Buenavista, San Carlos, Alameda, San Cosme y San Damian, Primavera, Duque de Najera, plazuela de San Miguel, Bailén, Requena, Noblejas, Embajadores, Meson de Paredes y paseo de Recoletos: 12 sumideros en las calles de San Andrés, San Pablos, Segovia, plaza del Alamillo, Alcañal, Nuncio, Alameda, Valeriana, Codo, Sacramento y Audiencia: 5 pozos de registro en las calles del Sacran cinto, Segovia, Tratoreros, Concepcion Jerónima y plazuela del Alamillo.

Se han terminado cinco registros para cañerías en las calles del Sordo esquina a la del Turco, Caballero de Gracia esquina a la de Alcalá, Alcalá esquina a la del Turco, Greda esquina a la del Turco, y Capellanes esquina a la de Preciados, y un pozo de desagüe en la calle de Alcalá esquina a la del Turco; se ha trabajado en la colocacion de tubería en las galerías de las calles de Carretas y Mayor; y en las aliteras de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutamiento de la tubería llaves y piezas de todo diámetro.

IMPORTES.

Honorarios y gastos generales.	Parciales.	Totales.
Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
Cuenta núm. 1.º.....	3.750	
Cuenta núm. 2.º.....	15.838,82	19.588,82
Seccion de distribucion.		
Jornales.....	47.159	
Materiales.....	23.591,27	
Ajustes y destajos.....	37.444,29	
Útiles y herramientas.....	41.870,18	
Gastos sueltos.....	289	
Seccion de alcantarillas.		
Jornales.....	2.688	
Materiales.....	6.313,50	
Ajustes y destajos.....	289.269,99	
Contratas.....	119.414,47	
TOTAL.....		
557.655,52		

Madrid 28 de Febrero de 1862.—Juan de Ribera.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

REGIR para el remate y construccion de las obras indicadas.

Madrid 27 de Marzo de 1862.—El Comandante de provincia, Juan B. Sarañana. 1715

Gobierno de la provincia de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 1.º de Marzo del corriente año, este Gobierno civil ha señalado el día 26 de Abril inmediato, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1862 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse separadamente; pero se entiende que un mismo licitador podrá hacer proposiciones por separado á los que estime convenientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se abrirá en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Cádiz 24 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cádiz con fecha... de... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, comprendida en esta provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á sus cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios.	Rs. vn.
CONSERVACION.....	35.148,70
Idem.....	30.424

Carretera de segundo orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza.—Trozo primero y único.—Desde el Puerto de Santa María hasta el muelle de Bonanza..... 34.873

Cádiz 24 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Gobierno de la provincia de Cáceres.
Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Por resolucion de este Gobierno fecha de ayer, se ha señalado el día 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo del camino vecinal que de esta capital conduce á Talaván, y comprende 296 metros de longitud, partiendo de la carretera de primer orden de Trujillo, cuyo presupuesto asciende á 49.957 rs. 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1862 en esta capital, en el local que ocupa este Gobierno, ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 997 rs. 88 céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por

la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Cáceres y Marzo 27 de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 1717

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo del camino vecinal que de Cáceres conduce á Talaván, y comprende 296 metros de longitud, partiendo de la carretera de primer orden de Trujillo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

[Fecha y firma del proponente].

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

El Contador de Hacienda pública de esta provincia hace saber que, segun lo mandado por la Direccion general de Contabilidad en 15 del actual, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 é instrucion de 15 de Setiembre del mismo año, se saca á pública subasta la adquisicion de varios efectos y recomposicion de otros de la expresada oficina, cuyo pormenor puede verse en el presupuesto que se halla en el Gobierno civil de esta provincia.

El acto tendrá lugar en el sitio, hora y con las formalidades que se expresan en el adjunto pliego de condiciones.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora del remate, con sujecion al modelo que tambien se acompaña.

Albacete 26 de Marzo de 1862.—J. Cáceres de Leon. 1670

Pliego de condiciones que forma esta Contaduria, en cumplimiento á lo prevenido en orden de la Direccion general de Contabilidad de 15 del que rige, para subastar la adquisicion de varios efectos y la reparacion de otros de la citada Contaduria.

1.º El remate se celebrará á los 12 dias de publicado el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, en el Gobierno civil de la oficina bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia del Contador que suscribe y Escribano de la Hacienda.

2.º Es objeto de él la compra de una mesa de nogal ó caoba, de un metro 22 centímetros largo, un metro 22 centímetros ancho y 90 centímetros alto, con cinco cajones. Un sillón giratorio me o respaldado, y ocho sillas de nogal ó caoba, tapizadas de utta-percha. Pintura al óleo de cinco armarios y dos est. Barnizado de seis mesas grandes, 10 sillas y seis pupitres. Cerraduras y llaves para 12 cajones de mesa, tres armarios y seis pupitres; llave para la mesa de la portería, barnizado de la misma, y tres sillas.

3.º No se admitirán proposiciones que excedan de 1.800 reales que importan los presupuestos.

4.º El día del remate, y durante la primera media hora señalada para él, los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujecion al modelo inserto á continuacion en pliegos cerrados.

5.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar la carta de pago que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de los 180 rs. que importa el 1 por 100 de la cantidad presupuestada, y servirá de garantía interin se reconocen por persona competente y autorizada los nuevos efectos y las reparaciones hechas en los otros.

Estos pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

6.º Trascurrida la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su lectura por el actuario de la subasta, que publicará el resultado definitivo.

7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que presentase la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la aprobacion superior.

8.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las que hubiesen causado empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la expresada aprobacion superior.

9.º El rematante quedará obligado á entregar en esta oficina los efectos nuevos y concluir las reparaciones en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se verifique la adjudicacion; y en el caso de no cumplir estas condiciones, se considerará rescindido el contrato, quedando sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer esta oficina.

10.º Los efectos nuevos y los reparados serán reconocidos por el perito que la misma dependencia nombre al efecto; si resultase falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, el contratista quedará obligado á subsanar los defectos en el plazo breve que se le señale; advirtiéndose que si aun después de esto los efectos no fuesen admisibles, esta Contaduria procederá á la compra de los nuevos por cuenta del rematante.

11.º La cantidad por que se rematen se satisfará, previo dicho reconocimiento, tan luego como la consignen en la Tesorería la Direccion general del Tesoro, á cuyo fin cobrará la oficina de mi cargo de hacer el pedido con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante el pago de honorarios que se devenguen en el reconocimiento de las obras, así como los gastos de papel y derechos de subasta.

Albacete 26 de Marzo de 1862.—J. Cáceres de Leon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta los enseres y reparaciones necesarias en la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, anunciados en el Boletín oficial de la misma de fecha... en la cantidad de..... (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, de que estoy enterado.

[Fecha y firma.]

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de diferentes enseres necesarios para esta Contaduria, cuyo pormenor se expresa en el presupuesto aprobado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 28 de Febrero último.

1.º El mobiliario que se subasta es el que se asigna en el expresado presupuesto, que se halla de manifiesto en esta Contaduria y bajo el tipo de 1.200 rs. vn.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado segun el modelo que se inserta á continuacion, señalando nulas y de ningun valor las que no estén arregladas á él, y no hayan acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de 200 reales que se exigen como garantía de aquella, ni se admitirán las que excedan de los 1.200 rs. expresados.

3.º Los pliegos serán entregados al Sr. Presidente en el acto de la subasta; y en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los sujetos á quienes aquellas pertenecian, y por espacio de un cuarto de hora, licitacion oral por pujas á la mano, adjudicándose al mejor postor.

4.º Concluido el acto de la subasta, se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores, menos al rematante, que presentará en término de 48 horas fiador abonado que garantice á satisfaccion de la Contaduria el cumplimiento del contrato.

5.º Presentado el fiador se remitirá el expediente á la aprobacion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, quedando el rematante obligado á otorgar de su cuenta, obtenida que sea aquella, la correspondiente escritura.

6.º Si el rematante no presentase el fiador ó se negase á otorgar la escritura en el término marcado, se tendrá por rescindido el contrato bajo la responsabilidad del mismo rematante, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de los perjuicios que reciba el Estado. Para cubrir dichas responsabilidades se retendrán los 200 rs. del depósito; y si no alcanzase, se embargarán otros bienes hasta cubrir las que aparezcan en el remate.

7.º Por retraso en la entrega de los enseres, ó por no ser admisibles, se siguen perjuicios á la Contaduria, será responsable de ellos el rematante, y tambien en ese caso quedan retenidos el depósito y la fianza, exigiéndose la responsabilidad por via de apremio y procedimiento administrativo, con renuncia absoluta de todo fuero ó especial privilegio.

8.º Para hacer efectivos las multas ó indemnizaciones á que dá lugar el contratista se procederá:

Primero. Contra los 200 rs. consignados en la Tesorería.

Segundo. Contra los bienes hipotecados por aquel ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que uno y otro ó posean.

9.º Si no se hiciesen preposiciones admisibles, ó por falta de tiempo no pudiera celebrarse nuevo remate, se harán los objetos presupuestados por cuenta de la Contaduria, exigiendo al rematante la diferencia de precio si resultase.

10.º Srán de cargo del rematante los gastos de subasta, papel en que se instruya el expediente y demás que ocurran.

El precio del remate lo satisfará de una sola vez la Tesorería de Hacienda pública de la provincia después de hecha buena y cabal entrega á la Contaduria de los muebles y enseres contratados, que deberán recibirse en aquella á 15 dias de formalizada la escritura.

12.º El remate tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, bajo su presidencia y asistencia del Contador y Escribano de Hacienda, el día 16 de Mayo próximo, desde las doce á la una de su mañana, siempre que en él hubiesen transcurrido 30 dias después de la publicacion de este pliego en la Gaceta, haciéndose además en el Boletín oficial de la provincia, y fijándose edictos en los sitios públicos de esta capital.

Salamanca 29 de Marzo de 1862.—Fabian Almeyda. 1747

Modelo de proposicion.

D....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la adquisicion de muebles y enseres que necesita la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo á proveerla de todo por la cantidad de....., sujetándose estrictamente á lo que en el expresado pliego se determina, y al efecto acompaña la carta de pago que justifica quedar hecho el depósito de 200 rs. que segun el mismo exige.

Administracion principal de la provincia de Murcia.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de 22 del actual que se saque á pública subasta la ejecucion de las obras de reparacion de la cornisa y alero de la fachada principal de la Aduana del puerto de Aguilas, esta Administracion principal ha señalado el día 6 de Mayo próximo, de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes; con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresa á continuacion y está de manifiesto en esta Administracion desde hoy, con el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras que han de ejecutarse en la Aduana de Aguilas.

	Rs. vn.
Valor de la construccion de las obras.....	1.650,51
Gastos imprevistos.....	49,51
Gastos de direccion y administracion.....	82,52
Beneficio industrial.....	148,54
Total.....	1.931,08

Murcia 28 de Marzo de 1862.—Julian P. de Luna. 1727

Pliego de condiciones que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1862 forma esta Administracion para la subasta de las obras de reparacion de la cornisa y alero de la fachada principal de la Aduana del puerto de Aguilas, establecida en edificio propio del Estado, cuyo remate deberá celebrarse con sujecion al presupuesto aprobado por la Direccion general del ramo en 22 de Marzo de 1862, importante 1.931 rs. 8 cénts., y que está de manifiesto en esta Administracion.

1.º El remate tendrá efecto simultáneamente en esta capital y en la villa de Aguilas el día 6 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la primera ante el Sr. Gobernador de la provincia con mi asistencia y actuacion del Escribano de Hacienda, y en Aguilas ante el Alcalde, Administrador subalterno de Aduanas y un Escribano, y aprobado que sea por la Direccion

Seis pines de id., de madero de 6, a 25 rs. uno, 150 reales. Total, 513 pines, 67.080 rs. La subasta será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, y en las Salas Consistoriales de Peñeroles ante su Alcalde ó quien haga sus veces; hallándose de manifiesto en ámbos puntos el pliego de condiciones con 15 días de anticipación al designado para la subasta. Avisa 20 de Marzo de 1862.—El Ingeniero primero, Carlos María Martel. 1684

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador que fué de la provincia de Logroño, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Enero del año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Marzo de 1862.—José Fullós. 1680—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Vicente Ojeda, Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Marzo de 1862.—José Fullós. 1684—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Sebastián Aler y D. Antonio del Villar, ó sus herederos, Administradores de la Real Fábrica de Salitres de Ecija, en la provincia de Sevilla, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger los pliegos de reparos que ha emprendido en su exámen las cuentas de los ramos siguientes: 1.º De la renta de salitre desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1803, rendida por D. Sebastián Aler. 2.º De la misma renta desde 1.º de Enero á fin de Setiembre de 1804, rendida por D. Sebastián Aler. 3.º De dicha renta desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1804, rendida por D. Antonio del Villar. 4.º De la expresada Renta de todo el año de 1807, rendida por D. Sebastián Aler; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Marzo de 1862.—José Fullós. 1682—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mateo Rivero, ó sus herederos, Tesorero que fué de la provincia de Málaga en el año de 1825, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta por fondos para la compañía de escopeteros de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Marzo de 1862.—José Fullós. 1683—2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez decano de los de primera instancia de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueva días á D. Juan Bandaleja Ballesteros para que comparezca en dicho Juzgado y Escritanía de D. Pio del Pozo á fin de hacerle una notificación en exhorto librado por el Sr. Juez del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla en causa que se le sigue por injurias graves; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1226

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cebreros en la causa criminal pendiente contra José Bufot, natural de Curiosa, provincia de Alicante, por lesiones graves inferidas á Juan Castañera Cornejo el 23 de Febrero último en el sitio del arroyo de la Pedriza, jurisdicción del Heredero, se cita y emplaza al referido José Bufot, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el presente procedimiento; pues de lo contrario será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar y entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal. Asimismo se encarga y exhorta á las Autoridades del reino la captura del citado José Bufot y su remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo efecto se inserta á continuación las señas personales del reo. Cebreros 1.º de Marzo de 1862.—Ramon Losada Montero. 4200

Señas de José Bufot. Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba clara, cara regular, color moreno. Edad 22 á 24 años. Vista puntal de pana negra, chaleco de terciopelo encarnado, chaqueta blanca, faja morada, sombrero negro calañés, y calza alpargatas. En la villa de Madrid, á 17 de Marzo de 1862, el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital: habiendo visto el precedente escrito y documentos que le acompañan, presentados por el Procurador D. Pedro Faura á nombre de D. Miguel Morales, como padre y representante legítimo del menor D. Juan Morales Peralta: Resultando que con fecha 28 de Marzo de 1784 Doña Catalina Martínez Suarez otorgó su testamento ante el Escribano que fué de esta corte D. Vicente Villaseñor y Acuña, por el cual fundó un patronato Real de legos con la memoria y carga de misas que en el mismo quedan expresadas, bajo los llamamientos y sustituciones en él establecidas. Resulta lo que falleció el último poseedor del vínculo Don Angel de Peralta, este, en su testamento que otorgó en esta corte á 7 de Setiembre del año próximo pasado ante el Escribano Notario D. Joaquín Román, declaró ser su inmediato sucesor el primogénito de su difunta sobrina Doña Adela de Peralta: Resultando por las partidas de bautismo y defunción y el árbol genealógico presentados que el primogénito hijo de Doña Adela de Peralta, que falleció á los 29 años de edad en Santa Cruz de Tenerife el día 3 de Noviembre de 1837, es D. Juan Morales y Peralta, constituido en la menor edad, en su representación su señor padre D. Miguel Morales: Considerando que llamado á suceder el menor D. Juan Morales y Peralta por disposición de la fundadora y por ministerio de las leyes vigentes de desvinculación le corresponden en concepto de libras la mitad de los bienes que constituyen la dotación de dicho mayorazgo los unidos y agregados, y en su consecuencia debe otorgársele la posesión, por no resultar que otro haya entrado en ella á título de dueño y usufructuario: Vistos los artículos 694, 695, 698 y 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dije que debía mandar y mandaba dar á D. Miguel Morales, como padre y en representación de su menor hijo D. Juan Morales y Peralta, la posesión real, corporal y quasi y en forma de los bienes que constituyen la mitad reservable de dicho mayorazgo y sus agregados en concepto de enteramente libres con recundimiento de rezas desde el día 17 de Noviembre último en que falleció el último poseedor D. Angel de Peralta, con la mitad de las cargas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho acredite, en cualquiera de los bienes, á voz y nombre de todos los demás que constituyen dicha mitad, por alguna de Juzgado á quien se comisiona, y por ante Escribano público; y se practiquen los requerimientos necesarios á los inquilinos y colonos, publicándose después en los periódicos oficiales, con fijación de edictos en los sitios públicos y de costumbre á fin de que se presenten á reclamar dentro de 60 días los que se consideren con derecho, transcurridos los cuales vueváse á dar cuenta; pues por este su auto

en vista así lo proveyó, mandó y firmó S. S. de que doy fe.— Pedro Borrajo de la Bandera.—Isidro Herández. Y habiéndose dado á D. Manuel José de Paz, en representación de D. Miguel Morales, como padre del menor D. Juan Morales y Peralta la posesión acordada en el anterior auto en vista, se hace público por el presente á fin de que los que tengan que reclamar contra dicha posesión lo verifiquen dentro del término de 60 días. Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Escribano, Isidro Herández. 4757

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Díaz Arévalo, se cita y llama á D. Pedro Lopez Cano, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en el oficio de dicho numerario á fin de que tenga efecto la práctica de cierta notificación é instrucción acordada en diligencias promovidas por el director general de la sociedad titulada La Beneficencia; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Marzo de 1862.—Díaz. 4749

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Hago saber que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Cástor de Castro, de esta vecindad, contra D. Manuel de las Moras, su convecino, sobre pago de 48.680 rs.; habiéndole embargado diferentes bienes raíces, sitios en término de San Martín de Valvení, habiéndose practicado el requerimiento por cédula á su muger por ignorarse el paradero del deudor. En este estado se ha presentado en demanda de tercería de dominio de algunos de los bienes embargados D. Pedro Regalado de las Moras, vecino de San Martín de Valvení, y dada cuenta se ha comunicado traslado con emplazamiento en forma por término de nueve días al ejecutado D. Manuel de las Moras; y para que llegue á noticia de este por no saber su residencia, que se le cite por edictos, á fin de que comparezca á contestar la demanda, fijándose en los sitios públicos de esta ciudad, *Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid*, y de no verificarlo se seguirá en su rebeldía. Dado en Valladolid á 22 de Marzo de 1862.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende. 4750

D. Jose Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Cástor de Castro, vecino de esta ciudad, contra D. Manuel de las Moras, su convecino, sobre pago de 43.690 rs. que le es en deber, procedentes de escritura pública; y habiendo sido requerido Doña Valentina Moroy, su muger, por cédula por no haber sido hallado su esposo el D. Manuel, y manifestado que ignora su paradero, he dispuesto sea llamado por edictos de conformidad con lo dispuesto en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezca en este Juzgado, sin perjuicio de hacer la citación oportuna al Sr. Alcalde de esta capital; apercibido que de no presentarse el D. Manuel de las Moras, se seguirá el expediente en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 27 de Marzo de 1862.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende. 4751

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Ventura García Teresa, vecino que ha sido de esta corte, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de 30 días comparezca por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda que el dicho Juzgado y Escritanía ha correspondido por repartimiento, interpuesta por D. Francisco Bermejo Moreno, de esta vecindad, sobre que se declare que le corresponde en posesión y propiedad una tercera parte de las dos casas sitas en esta corte y sus calles de las Amazonas, Peñon y Santa Ana, números 1 y 19 modernos, 15 y 16 antiguos, manzana 88, condenando al Don Manuel Ventura García Teresa á que la deje libre y á disposición del D. Francisco Bermejo Moreno, con todas las rentas y alquileres percibidos y que haya podido producir desde el día 5 de Junio del año anterior en que aquel la vendió á este con el pacto de retro por escritura pública otorgada ante el Escribano de este número D. Francisco Seo de Cáceres. Madrid 28 de Marzo de 1862.—Ignacio Palomar. 4752

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada por su Escribano de número D. Juan Francisco Morcillo, se despachó mandamiento de ejecución, con arreglo á la ley antigua, en 31 de Mayo de 1854, á petición de D. Guillermo Rolland, vecino y del comercio de esta corte, contra D. Pablo de Olazábal, vecino de la propia vecindad, sobre pago de 13.468 rs. intereses y costas; y habiendo quedado pendientes los autos en aquella época de la citación de remate al reo ejecutado, se ha solicitado por la parte ejecutante, y acordado por el propio Juzgado en providencia de 19 de Febrero del corriente año, se practique dicha citación de remate por medio de cédula del Sr. Teniente de Alcalde del distrito de la Audiencia, á que corresponde la calle de Jesús y María, núm. 29, última residencia de Olazábal, á fin de que surta sus efectos legales respecto de este, mediante á ignorarse su paradero actual, lo cual se ha verificado en este día, y se publica en los diarios oficiales por medio del presente, cumpliendo con lo mandado por otro Juzgado en la precitada providencia. Madrid 26 de Marzo de 1862.—Juan José Morcillo. 4754

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarrido. Hago saber que citado y emplazado por término de 20 días el ausente de ignorado paradero D. Bernardo Díaz de Liano, natural del pago de Aes, Ayuntamiento de Puente Viejo, para que se presente á contestar á la demanda propuesta contra él y otros por Manuel Gomez y D. Narciso Astar, vecinos de dicho lugar, sobre división de ciertos bienes, no habiéndose personado á ejecutarlo, se le llama, cita y emplaza de nuevo por término de 40 días para que lo verifique por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento de que pasado dicho término no se le declarará en rebeldía, notificándose las providencias, y entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Tribunal. Dado en Villacarrido á 10 de Marzo de 1862.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 4756

Habiéndose mandado por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa proceder á la formación del concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. José Merino Moreno, se cita, llama y emplaza á dichos acreedores para que se presenten en este Juzgado, por mí Escribano, con los títulos respectivos de sus créditos dentro de 30 días. Moron de la Frontera 18 de Marzo de 1862.—Joaquín Ramos Calderon. 4758

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Ojalio Mejía, se cita, llama y emplaza á quienes se consideren con derecho á un crédito contra el Estado, procedente de 215 quintales de café que se embarcaron y registraron en la fragata *San Cristóbal*, su Maestre D. Juan Pi, y cuya fragata fué apresada por los cruceros ingleses á principios de este siglo, para que se presenten á deducir su acción en dicho Juzgado y Escritanía en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar. 4759

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, ante mí dictada, se cita, llama y emplaza á D. José D. Juan y Doña María del Carmen Guerrero de la Cruz, de 4 á sus herederos y causa-habientes, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de persona competente autorizada á deducir las acciones que oreen asistiendo en reclamación de la parte que respectivamente les corresponda de los 4.000 rs. en que les compró D. Antonio Ruiz de la Babia una suerte de tres aranzadas de viña, pago de Barbaña, de este término, por escritura otorgada en 7 de Diciembre de 1809, ante el Escribano D. José Madrazo; bajo apercibimiento de que no personándose se proveyerá lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Jerez de la Frontera 21 de Marzo de 1862.—Nicolás Mateos y Fuentes. 4762

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta pro-

vincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, núm. 38, con que en 1824 presentó D. Antonio García y García en las oficinas de Guadalajara nuevas escrituras de capital al 3 por 100 importantes en junio 29.133 rs. vn., y que pertenecen al Ilmo. Cabildo catedral de Sigüenza, para que en el término de 30 días, comparezca en dicho Juzgado á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 13 de Marzo de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4763

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad de Barcelona, con providencia de ayer, acordada en el expediente que sigue en dicho Juzgado y Escritanía del infrascripto sobre entrega de cantidades depositadas en la Caja general de esta provincia y procedentes del líquido remanente de la herencia de D. Antonio Bruguera y Marqués, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder y heredar en cualquier concepto á Doña Raimunda Bruguera y Miró, hija de D. Carlos y de Doña Catalina, fallecida en 28 de Setiembre de 1854, en uno de los hospitales establecidos en esta capital durante el período del cólera, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducir en méritos del citado expediente; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar. Barcelona 10 de Febrero de 1862.—José Gros, Escribano. 4764

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad de Barcelona, con providencia de ayer, acordada en el expediente que sigue en dicho Juzgado y Escritanía del infrascripto sobre entrega de cantidades depositadas en la Caja general de esta provincia y procedentes del líquido remanente de la herencia de D. Antonio Bruguera y Marqués, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder y heredar en cualquier concepto á Doña Raimunda Bruguera y Miró, hija de D. Carlos y de Doña Catalina, fallecida en 28 de Setiembre de 1854, en uno de los hospitales establecidos en esta capital durante el período del cólera, para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducir en méritos del citado expediente; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar. Barcelona 10 de Febrero de 1862.—José Gros, Escribano. 4764

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Sesión celebrada el día 31 de Marzo de 1862.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicación en el Congreso de Sres. Diputados participaba haber elevado á la sanción de S. M. el proyecto de ley de admisión de quintos para servir en la marinería, y el de redención, enganches y resguardos de la gente de mar.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. Nicomeles Pastor Díaz y D. Manuel Quesada escusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos. También lo quedó de que los Sres. Conde de Gavia, Duque de Valencia, Conde Torre-Díaz y D. Ramon Castañeda participaban su marcha de esta corte.

Lo quedó asimismo de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de pensión á Doña Casilda Hernández, viuda de D. Rafael Fuster, había nombrado Presidente al Sr. Conde de Mirasol, y Secretario al Sr. Marqués de Morante; de que la que ha de informar sobre el proyecto de ley concediendo pensión al Licenciado en Medicina D. Manuel Sanjurjo y á varias viudas de facultativos, había nombrado respectivamente para los mismos cargos á los Sres. D. Cayetano Urbina y D. Hilarión del Rey; de que la comisión mixta que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley de presupuestos y contabilidad provincial había nombrado igualmente para los mismos cargos al Sr. Senador D. Francisco Santa Cruz y al Sr. Diputado D. Estanislao Suarez Inclán; y de que la que ha de informar sobre el proyecto de ley concediendo pensión á la viuda é hijos de D. Rafael Barbado había nombrado igualmente para idénticos cargos á los Sres. Conde de Guendulain y Conde de Cerrajería.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que varios banqueros y comerciantes de esta corte piden que en el proyecto de ley de Bolsa sea ilimitado el número de Agentes de la misma, y que se aclare la inteligencia de la ley sobre reivindicación de títulos contratados por personas que no están inscritas como comerciantes ó autorizadas al efecto. Igualmente pasó á la misma comisión otra exposición en que los prebendados Capellanes de la Real Capilla de Reyes Católicos de Grauda solicitan aumento en las dotaciones que disfrutan.

Pasaron á la B biblioteca dos ejemplares de la *Guía diplomática de España*, remitidos por el Sr. Ministro de Estado. Pasaron al Archivo 30 ejemplares del *Estado de los ferro-carriles españoles* en 31 de Diciembre último, ejemplares que remitió el Sr. Director de Obras públicas. Pasaron á la biblioteca dos ejemplares del tomo VII de la *Colección legislativa de la Deuda pública*, remitidos por el Sr. Director de la misma.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 200 ejemplares de un opúsculo *Sobre los ferro-carriles y carreteras del Pirineo*, ejemplares que remitió su autor D. Antonio Ramirez Aras. Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivasen, las siguientes: 1.º La relativa á reformar los artículos 11 y 31 de la ley electoral. 2.º La en que se autoriza al Gobierno para proceder á la ratificación del tratado de comercio celebrado con el Imperio de Marruecos. 3.º La relativa á la admisión de quintos para servir en la marinería. 4.º La que se refiere á la redención, enganches y resguardos de la gente de mar.

Occupando la tribuna el Sr. Secretario Sevilla, leyó el dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre presupuestos y contabilidad provincial. Occupando igualmente la tribuna el Sr. Rey, leyó el dictamen relativo al proyecto en que se concede pensión á D. Manuel Sanjurjo, Licenciado en Medicina, y á varias viudas de facultativos. El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusión. No habiendo más asuntos de que ocuparse la Cámara, se avisará por papiletas para la primera sesión. Queda el Senado en sesión secreta. Los concurrentes á las tribunas se servirán desocuparlas. Se levanta la sesión pública. Eran las tres menos cuarto.

ORDEN DEL DIA. Lectura de dos dictámenes de comisión. Occupando la tribuna el Sr. Secretario Sevilla, leyó el dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre presupuestos y contabilidad provincial. Occupando igualmente la tribuna el Sr. Rey, leyó el dictamen relativo al proyecto en que se concede pensión á D. Manuel Sanjurjo, Licenciado en Medicina, y á varias viudas de facultativos. El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusión. No habiendo más asuntos de que ocuparse la Cámara, se avisará por papiletas para la primera sesión. Queda el Senado en sesión secreta. Los concurrentes á las tribunas se servirán desocuparlas. Se levanta la sesión pública. Eran las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 31 de Marzo de 1862.

Se abrió á las dos y media con la lectura y aprobación del acta de la anterior en votación nominal por 410 señores Diputados que se hallaban presentes. Se declaró haberse recibido con aprecio seis ejemplares de la revista titulada *La Fuerza de un pensamiento*, remitidos por D. Juan Cuesta. El Sr. FERRANDEZ: Presento una exposición de más de 700 comerciantes y propietarios de Zaragoza contra la nueva reforma del papel sellado. Se mandaron archivar dos ejemplares del tomo 7.º de la *Colección legislativa de la Deuda pública*. Se anunció que el Sr. Lafuente no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo. El Sr. CARRQUIRI: Presento dos exposiciones de otros tantos pueblos de Navarra pidiendo la concesión del ferro-carril de los Aldudes sin subvención en tiempo oportuno. El Sr. Ministro de Hacienda subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley de arreglo de la Deuda amortizable. El Sr. Ministro de Fomento subió á la tribuna y presentó un proyecto de ley de Montes, y otro concediendo una pensión de 3 rs. diarios á la viuda de D. Manuel Moreno, guarda-mayor de bosques, que falleció en 1857. El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comisiones.

ORDEN DEL DIA. Vapores trasatlánticos. Continuando esta discusión, dijo El Sr. RIVERO CIDRAQUE: La interpelación del señor Salazar es de notorio interés, pues se refiere á un importantísimo servicio. S. S. ha obrado á impulsos del patriotismo; pero desconociendo la conveniencia de aplazar este asunto hasta la resolución del expediente, se ha hecho eco, sin quererlo y sin saberlo, de las alharacas propagadas contra la empresa Lopez y compañía, de Alicante, El Gobierno, la Junta pericial y la empresa deben felicitarle, sin embargo, de que S. S. haya traído esta cuestión. Dijo S. S. que hasta hace poco tiempo el servicio de correos trasatlánticos se ha hecho por buques de vela. Este es un error. Desde hace bastantes años se viene ha-

ciendo por buques de vapor. Las empresas extranjeras reciben un adelanto de consideración, y la francesa tiene el de un millón de francos por buque, reintegrables en 20 años y sin interés. Compare S. S. esas ventajas con las condiciones á que se ha sometido la empresa Lopez, y verá que se necesita un gran patriotismo para someterse á ellas. Dice S. S.: no sé si el día que se presentaran empresas serías en la subasta. Por ventura, toda empresa que cumple las condiciones para entrar en la subasta, ¿no tiene derecho á que se le llame empresa sería? ¿Qué tiene que decir el Sr. Salazar contra la empresa Lopez? ¿No sabe que es la primera empresa naviera de España que tiene una línea de vapores en el Mediterráneo, donde hace el servicio con la mayor exactitud? S. S. no tiene relaciones con ninguna empresa; pero ha venido á hacerse eco de las apreciaciones de empresas rivales. Yo tengo relaciones con la empresa Lopez, porque está establecida en el distrito que represento; si bien esas relaciones, que me sirven para conocer su situación, no influyen en mi imparcialidad. Tiene razón S. S. al decir que había poco tiempo para presentar buques nuevos; pero ¿no había bastante para que se presentaran licitadores? Si, señores, y la prueba es que los hubo, pues hubo dos proposiciones, una de las empresas serías.

Lo corto del plazo debería servir para que se disimulasen las pequeñas faltas que pudiera haber cometido la empresa Lopez; sin embargo, la empresa Lopez no ha obtenido del Gobierno ni de sus agentes, no ya esa lenidad que dice S. S., sino ni consideración de ninguna especie. El contrato se ha llevado á efecto con todo rigor, á lo cual han contribuido no poco esas habladurías que fuera de aquí hemos oído, y de que contra su voluntad ha sido eco el Sr. Salazar. Dena el Sr. Salazar que la empresa debe presentar en el día 1.º de Enero los ocho buques. Ya el Sr. Presidente del Consejo y el Sr. Ulloa demostraron que nada de esto decía el pliego de condiciones. Yo añadiré que era imposible que lo dijese, porque hubiera sido una exigencia contraria hasta al buen sentido. La empresa entendió, y entendió bien y lo cumplió, que debía presentar esos buques en Cádiz á medida que fuesen necesarios. La empresa presentó en el mes de Enero buques de un porte mucho mayor del exigido. Pero la empresa, que había tenido necesidad de gran actividad para adquirir los buques que necesitaba en tan corto tiempo, después de presentar los buques *Isla de Cuba* y *Santo Domingo*, que fueron aceptados y dados por buenos por la Junta facultativa, presentó el *Vigo*, buque de cerca de 2.000 toneladas, considerado, si cabe, como de mejor calidad que los otros.

El *Vigo* vino sin novedad de Inglaterra; pero en el acto de la prueba oficial, sea por desgracia ó por interposición de un cuerpo extraño, saltó una válvula de la máquina y no pudo hacerse la prueba. Dice el Sr. Salazar que esto no había sido desechado, no es exacto: remediada la avería, no solo ha sido recibido y declarado bueno, sino que ha sido declarado el mejor. ¿Puede decirse que la empresa no cumplió porque al hacerse la prueba este buque tuviera un accidente? No: el buque fué presentado á tiempo, y el accidente no es imputable á la empresa. La empresa se apresuró á enviar un buque que llenase el servicio, y este fué el *Ciudad Condal*; se ha hablado de si este buque reuma ó no las condiciones del contrato. Yo no lo sé, pero sé que las reuma todas; pero no se presentó sino para que llenase el servicio que no podía llenar el *Vigo*. No se pudo practicar la prueba de andar, porque el buque estaba vacío y tenía la hélice al descubierto.

Se ha dicho por el Sr. Salazar que estos buques habían estado cuatro ó cinco años en los diques de Inglaterra abandonados, y que sus fondos se hallaban en mal estado. Ninguno de estos buques, á excepción del *Isla de Cuba*, ha estado en Inglaterra, y todos han venido con la letra A, número 1.º, del Lloyd's inglés, con que se califican los buques de primera clase. Todos tienen á su favor las certificaciones más lisonjeras. No han sido reconocidos sus fondos en los arsenales españoles; pero esa falta no puede imputarse á la empresa. No había dicho á propósito para ellos ni en Cádiz ni en el Ferrol, porque los diques en que pudieran entrar estaban ocupados. Pero esos buques han sido sujetos por la Junta pericial á pruebas que no estaban mandadas hacer por el contrato: se ha hecho la prueba de calderas por conexiones de agua fría y caliente, pruebas que son muy peligrosas. Los marinos prueban esta severidad, bajo la impresión de los artículos de ciertos periódicos en que se atacaba á la empresa y á la Junta pericial, y se hacían esas apreciaciones que ha traído aquí el Sr. Salazar.

Así todas las pruebas, las que estaban en el pliego de condiciones preceptuadas, y las que se dejaban á la discreción de la junta pericial de Marina, se practicaron en esos buques. Al principio se dijo que la empresa reumiera sus buques á reconocer á Cádiz; y luego, cuando se vio que iban allí, se vino atacando á la Junta pericial. Tan léjos estaban esos buques de tener malos sus fondos, que la empresa no los ha asegurado. Uno de los de menos importancia, el *Ciudad Condal*, mereció á su presentación en Alicante, en 15 de Abril de 1861, que el Comandante de Marina de aquella provincia dijese: «En el día de ayer celebré la casa de Lopez el abanderamiento del *Ciudad Condal*. Este buque, notable por su solidez, está construido en Amsterdam, y reúne condiciones especiales, no solo para el transporte, sino para buque de guerra.» S. S., que no sé de dónde ha sacado sus datos, decía: «Las empresas francesas no han querido los vapores comprados por Lopez.» Eso no es exacto: lo exacto es lo contrario: la empresa Lopez es la que no ha querido los buques comprados por las empresas francesas. La *Empetriz* fué adquirida condicionalmente de esas empresas; se probó; y no correspondiendo á los deseos de la casa de Lopez, de montar una línea de verdadera y primera importancia que le hiciera honor y honrase á su país, se rescindió el contrato y se devolvió el buque; y en segunda mano lo adquirió el Gobierno francés para la línea de Francia á Veracruz, á la cual, como he dicho, otorgó un adelanto de un millón de francos.

Siento mucho ver al Sr. Salazar participar de la manía de alabar todo lo extranjero, y vituperar todo lo de nuestra patria. Llegamos al punto que ha ofrecido un motivo real para la alarma del Gobierno y de la opinión pública. El vapor *Canabria* es un buque calificado por el cuerpo de la Marina, como buque que estaba dentro de las condiciones del contrato, y que se devolvió al Gobierno de Cádiz, y sufrió una desgracia á la altura de las Canarias, desgracia que ha sorprendido al Gobierno y á la empresa misma. Hay una indagación abierta, y ella nos dirá la causa del siniestro; pero entre tanto, ¿no es ligero venir á hacer aquí apreciaciones como las que se han hecho el otro día por el Sr. Salazar, por más que tuviese derecho para hacerlas? S. S. recordará haber oído de los autorizados labios del Sr. Ministro de Marina que, así como el siniestro podía ser por la causa que S. S. suponía, podía ser también por la rotura de alguna de las válvulas. Yo no sé si la Administración sabrá que el buque *Santo Domingo*, que hizo el servicio del segundo correo de Enero, ha sido reconocido en seco en la Habana, y el reconocimiento ha dado resultados satisfactorios. No ha sido un reconocimiento oficial, sino que le ha hecho la empresa por su cuenta para dar seguridad al público. Pero S. S. decía: de los ocho buques debieron presentarse á lo menos dos cada mes, y esta es la hora en que no se han recibido más que tres buques. Se presentaron el *Isla de Cuba* y el *Santo Domingo* en Enero; el *Vigo* y el *Canabria*, en Febrero; el *Comarzas* y el *Paris* se han presentado en Marzo, y el *Ciudad Condal*, que se presentó para reemplazar al *Vigo*. Estos son siete buques, no tres.

Yo extraño que S. S. diga esto: si se hubiera dicho fuera de aquí no lo extrañaría, pues que se escribe todavía en Madrid que ninguno de esos buques llegan al número de 1.200 toneladas del contrato, cuando consta oficialmente que todos tienen cerca de 2.000 toneladas, á excepción del *Paris*, que tiene 1.300. Veamos los resultados prácticos del servicio. Los primeros buques han hecho sus viajes en dos días menos del tiempo marcado. El vapor *Canarias*, de las mismas condiciones que el *Canabria*, ha hecho un viaje de 66 horas á Canarias, el más corto de que hay memoria, á pesar de encontrar mares gruesos. Ese vapor *Vigo*, desechado según S. S., ha andado á toda máquina 11 millas y media, y con las congrejas en ayuda de la máquina 12 millas, y ha sido declarado el mejor de todos. Yo no quiero hacerme cargo de la alarma que estos accidentes produjeron en el ánimo de la Administración. No sé si, bajo la influencia de esta alarma, la Administración ha hecho alguna de las cosas que se han hecho en estos accidentes no arguyen contra la empresa. La empresa ha presentado seis buques, y presentará los dos que le faltan antes de concluir Abril.

Por lo demás, la alarma de la Administración es excusable: se habían propalado apreciaciones graves, y la Administración ha debido mirar con escrupulosidad este asunto. Resulta, pues, que el Gobierno ha estado en su lugar al llamar á la subasta en los términos en que lo hizo, para que se llenase el servicio: que la Junta pericial de Marina ha estado á la altura de la mayor rectitud é inteligencia que á una empresa Lopez y compañía, de Alicante, ha estado supe y abundantemente su compromiso y ha consagrado un gran capital y una gran actividad é

inteligencia á montar un servicio de correos trasatlánticos á la altura de los mejores de Europa. Yo espero que el Sr. Salazar hará las aclaraciones convenientes para que no se crea que ha podido ser aquí el eco de intereses mezquinos. Se suspendió esta discusión. Presupuesto de ingresos. Continuando este debate, dijo El Sr. GONZALEZ: Hablaré por breves instantes para que el Sr. Figueroa pueda terciar en el debate. Duro es el Sr. Figueroa para la comisión no poder replicar al Sr. Figueroa, pues este es el último turno; pero queda el Sr. Ministro de Hacienda para contestarle. Insiste el Sr. Madoz en que se perjudica con la reforma del papel sellado á la clase pobre. Dice S. S. que los contratos favorecidos no llegan á 6 por 100. S. S. se refería á las cuantías medias hasta 8.000 rs. Yo no lo he negado: he concedido que los contratos de 2 á 8.000 reales salen con un ligero recargo; pero he dicho que habiendo libertad de remisiones en la ley moderna, eso compensa el recargo de que se trata. Dentro de la base que se ha puesto en la reforma no hay, pues, verdadero gravamen y la razón es sencilla: ¿es ó no cierto que ahora, en vez de los 20 renglones, se usen 30, 32 y hasta 60? Pues sí es cierto desaparece el gravamen. Hablaba yo el otro día de varias innovaciones benéficas, y decía que para la permuta de fincas servía de regulador el importe de las dos acumuladas, y ahora servirá el de una sola. Dice el Sr. Madoz: nada tiene de extraño, porque ahora el importe de una sola vale al de las dos en otro tiempo. Dos fincas, valor de 6.000 rs., en que se invertirían dos pliegos, costaban antes 120 rs., y ahora por la ley moderna costarán solo 18 rs. (S. S. citó varios otros casos á este tenor.) Ya ve el Sr. Madoz que no he ido á buscar cuantías altas, sino las más bajas. El Sr. Madoz dice que se registraron 435.900 escrituras en 1859. Acepto el dato; y veamos el papel sellado vendido en ese año: Del sello de 100 rs. 175.614 pliegos. Del sello de 50 rs. 94.582 Idem del 2.º 154.962 Idem del 3.º 2.049.025 Idem del 4.º 3.984.876 Total 6.409.059 pliegos.

S. S. cree que no se ha empleado en contratos sino el papel de los sellos 3.º, 4.º, y 5.º. Temo que agrava S. S. además el papel de reintegro, que en 1859 importó 7.427.208 rs., que da, computados á 8 rs., 928.401 pliegos: total de pliegos, 7.337.460. Aun aceptando que la mitad se hayan empleado en pliegos y otros asuntos, el cálculo sale á más de ocho pliegos. El Sr. Madoz, refutando el decreto, negaba que la base de la ley antigua fuese el 3,50 al millar. Yo voy á darle la prueba. En los contratos de 2.000 rs. costaba el papel 4,72 Idem en los de 5.000 3 Idem en los de 8.000 2 Idem en los de 11.000 1 Idem en los de 20.000 120 El término medio es 6,51 al millar. En cuanto al sello judicial, S. S. ha manifestado que la nueva legislación era más benéfica. Yo me complazco de su declaración, y no tengo nada que decir sobre esto.

Es cierto que se puede eludir, y se eludirá la ley; y yo tuve, por consiguiente, que ser eludida; pero esto sea motivo para no haberla presentado, porque hay muchas leyes que pueden ser eludidas, y se eluden, como la de Aranceles, y sin embargo es conveniente que las haya. S

Véase, pues, señores, que, aun sin seguir el mismo camino que el Sr. Madoz, yo he encontrado puntos vulnerables en la ley; yo espero, pues, que el Sr. Ministro de Hacienda considerará la flagrante inconstitucionalidad de la reforma, su irregularidad y su empirismo, queriendo ser solo una manera de recaudación. Nada hay más fútil, señores, que las leyes, y sin excepción ninguna puede asegurarse que esta se infrinja impunemente; es, pues, necesario que el Sr. Ministro reforme su reforma; y aunque yo no espero que esto se haga inmediatamente, creo que las indicaciones del voto particular no podrán menos de dar fruto, y que al cabo de la reforma tendrá que variarse con mucha gloria del señor Ministro, porque más hace aquí que reconozca sus errores que el que los sostiene después de haber demostrado que lo son.

El Sr. Ministro de Hacienda. Los Sres. Diputados de la minoría progresista que se sientan en la comisión de presupuestos han formulado en su voto particular su opinión respecto de varios puntos económicos, resumiéndola en la censura del papel sellado, y en la creación de una comisión permanente que sea la que en lo sucesivo prepare de esta cuestión para el fin, con el objeto de no tener que repetir muchos de los argumentos que voy a tener el honor de exponer al Congreso.

El Sr. Madoz. Mis compañeros encuentran un gran desorden en el presupuesto, que es un caos, y una gran parte de los intereses del Tesoro. Yo, señores, no puedo encontrar estos defectos, porque los que señala el Sr. Madoz no me parecen a mí que merecen la pena, toda vez que son inevitables en los presupuestos. Estos deben tener los recursos clasificados lo más posible, para que puedan adquirir el mayor conocimiento de ellos los señores Diputados; no ha mucho se ha disuelto en Europa una Asamblea que pedía esa clasificación; nosotros los tenemos todos perfectamente clasificados, tanto en los generales del Estado, como en los relativos a cada Ministerio: no hay, pues, mal en esto.

Peró dice el Sr. Madoz que es un desorden que los Directores de Estado tengan menos sueldo que los de Hacienda, y que algunas veces, funcionarios del mismo nombre, en un mismo Ministerio, tengan sueldos distintos. Pues esto, señores, es necesario, y sucede en Francia, que es la nación modelo de presupuestos; y es necesario, porque hace de la importancia de los departamentos que se hallan a cargo de cada uno. Nada tiene, pues, de extraño que estos sueldos sean diferentes.

Creo S. S. que la formación de una comisión que combine el presupuesto es el medio de hacerlo bien; yo creo que esto no es posible, porque no creo que nadie pueda apreciar mejor los gastos de los diferentes servicios que los Ministros; cada uno de estos establece sus apreciaciones; vienen estas al Ministerio de Hacienda, y se establece una especie de intervención, haciéndose las partidas, que no puede pagar el país, ó agravando las cargas de este si los gastos son indispensables. ¿Cómo puede decirse que esas comisiones sean de apreciar mejor los servicios que el propio que siempre está sobre ellos? Yo creo, por mi parte, que esa comisión no es necesaria, y que solo los Ministros son los que pueden conocer bien las necesidades de sus respectivos departamentos.

S. S. se ha ocupado de la influencia que puede tener sobre el presupuesto la forma en que se hace la provisión de los empleos públicos. En esta parte no tengo inconveniente en que se adopten reglas para la entrada y el ascenso; pero el derecho de separación debe ser libre; yo creo que la entrada debe ser por los grados inferiores, porque el aprendizaje que siempre está sobre ellos, y estando en la Administración; pero de la separación no puede prescindirse, porque en un número de casos se tiene la convicción de que un empleado cumple mal, y sin embargo no se le puede probar que falta por medio de un expediente.

El año económico se propone también en el voto particular; yo dije que esta cuestión era indiferente para mí, pero cualquiera que sea la forma de este, si en la discusión del presupuesto no se adopta una práctica que impida que lleguen al fin del año los que se haya discutido, no conseguiremos nada; el actual presupuesto se ha presentado en 20 de Noviembre; no tiene más alteraciones que 30 ó 40 millones en muy pocos capítulos respecto del anterior, y sin embargo, ya estamos en el quinto mes, y todavía no se ha concluido la discusión. Y esto no lo digo porque yo rehuya la discusión, que por el contrario me gusta; pero lo digo porque, aunque el año económico empezará en Abril, no estará discutido ni votado.

Yo creo, señores, que con dos ó tres discursos basta para la discusión del presupuesto, y respecto del año económico, en que hay que tener cuidado con la época que se fija, porque si se adopta el período de Julio á Julio tendremos el inconveniente de formar el presupuesto muy anticipadamente, y este será menor si la época es de Abril á Abril.

Han hecho los señores que firman el voto la observación de que la ley de contabilidad prohíbe las transferencias de capítulo á capítulo que se han autorizado por un decreto de 1859. Estas se han hecho hasta ahora, no por el Ministro, sino por el Sr. Madoz, y solo después de concluido el año á que se refiere el presupuesto de que se trata.

SS. hacen una revista sobre las contribuciones, consignando de paso sus ideas; y aquí tengo que hacerme cargo de algunas otras apreciaciones anteriores al voto de SS.

Tratando de estas, es necesario venir al principio fundamental de todo sistema tributario, que es el impuesto, y cómo puede realizarse.

Yo creo, señores, que hay que concebirle como una obligación que tienen todos los ciudadanos de contribuir á las cargas públicas. Vamos si esto puede realizarse con un solo impuesto. Es posible de este modo realizar que todos los ciudadanos contribuyan en relación de sus fortunas? Eso es, señores, tan difícil de resolver como la cuadratura del círculo; hay mil motivos que hacen imposible esto, y yo no quiero decirlos, porque ofendería la ilustración de los Sres. Diputados.

Hay, pues, que admitir la pluralidad de formas, y vamos, que á ver si dentro de ellas es aceptable ó no nuestro sistema, que con las pequeñas diferencias es el mismo que hay en toda Europa. En Inglaterra, por ejemplo, no hay estanco del tabaco; pero hay un derecho de Aduanas que equivale al estanco; allí no paga el vino derechos de consumo; pero paga también derechos de Arancel, y en último resultado se ve que el modo de obtener los impuestos de los contribuyentes viene á ser el mismo: si

varia su forma, es solo por circunstancias que permiten el establecimiento del impuesto de tal ó de tal manera. Insisto en esto para que se comprenda que los españoles no estamos tan atrasados como se cree en materia de impuestos: lo que hay es que aquí no podemos hacer las supresiones de algunos de ellos, como en otros países, porque no podemos tener las compensaciones que se han obtenido en estos, adoptando otros impuestos en vez de los que se han suprimido.

El Sr. PRESIDENTE. Sr. Ministro, han llegado las horas de reglamento, y S. S. tendrá necesidad de suspender su discurso para continuar luego.

Se suspendió esta discusión.

Se concedió licencia al Sr. Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Se leyó el dictamen de la comisión no sujetando á reelección al Sr. D. José Casado y Sanchez.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusión hasta las nueve de la noche, en que empezará la sesión extraordinaria.

Eran las seis y media.

Abierta de nuevo la sesión á las nueve, continuó diciendo:

El Sr. Ministro de Hacienda. Decía, señores, pocos momentos há que, dada una situación en que no hubiese una forma de impuestos, era muy fácil suprimir cualquiera de los existentes, sustituyéndolo con ese que en los últimos tiempos; pero que nosotros no podemos hacer esto porque no tenemos otros impuestos á que acudir para cubrir el déficit que resultaría de la supresión, por ejemplo, de los consumos; y de hacerlos nos sucedería lo que el año 55, que tendríamos que recargar las contribuciones existentes; y como esto no puede hacerse constantemente, da margen á evoluciones como la necesaria en 1856 de restablecer los consumos.

Tenemos, pues, la situación actual con 400 millones de impuesto territorial, 78 por subsidio industrial, 40 de transmisión de la propiedad, y los que se recaudan por consumos, aduanas y estancos. Pero se vienen ahora haciendo indicaciones para bajar algunos de estos, y es preciso conocer que no puede hacerse.

La contribución territorial se debe procurar que no pase de los 400 millones, pero no puede disminuirse: el impuesto industrial he convenido en que no está bien repartido, y que se estudia la reforma de sus tarifas; pero hay que tener en cuenta que no puede sufrir más que averiguar con exactitud la riqueza imponible: la contribución de consumos ya he indicado otras veces que obedece entre nosotros al principio de la localidad, que se resuelve en otras partes por una cuestión de Aduanas.

Por lo demás, yo sé que en teoría esta contribución es fácilmente impugnable; pero tiene una gran ventaja, y es que el impuesto se exige en las dosis pequeñas y en los momentos favorables en que es posible la satisfacción del impuesto: así es que, aunque se diga de él todo lo malo que se quiera en la región de las teorías, es el más universal de todos. Nosotros hemos querido su abolición recargando en una mitad la contribución directa; y cuando se ha dejado á las localidades que le sustituyeran para cubrir la otra mitad, le han adoptado otra vez.

En Francia no se ha podido presentar un presupuesto sin déficit, mientras se suprimió la contribución de consumos. En Prusia se suprimió también, sustituyéndolo con un impuesto sobre la renta; pero se dejó á las localidades el cubrir el impuesto con la forma nueva ó la forma antigua, y todos siguieron con la antigua. En Bélgica se han quitado los otros; pero ¿cómo se ha resuelto esto? Recargando las Aduanas, es decir, cubriendo la contribución en las Aduanas en vez de cobrarla en los felatos. Nosotros hemos hecho una cosa análoga el año 1841. Pero ¿podemos encontrar para 180 millones de reales una forma sustituyente? ¿Qué artículo del Arancel puede darnos esa cantidad, cuando el Arancel, que es el más universal consumo, no nos produce más que 260 millones? No es, pues, que se ignoren ciertas cosas lo que impide hacerlas, sino que no pueden llevarse á cabo en la práctica.

La mayor parte de las dichas otras veces, que los consumos en el campo de un impuesto de transmisión, y por ende en las ciudades creo que siempre será un problema de muy difícil resolución, porque es muy difícil buscar un impuesto que produzca en Madrid solo para el Estado 25 millones de reales.

He hecho esta exposición de ideas, no para preparar al Congreso á resolver una cuestión que no está sobre el tapete, sino para que no se deje alucinar por las críticas que se hagan á una u otra contribución, porque todas pueden combatirse en el terreno de las teorías.

Vamos ahora á la reforma del papel sellado, y empezaré por la cuestión de legalidad. Dice el Sr. Figuerola que la autorización para reformar este impuesto se dio para cubrir los gastos de la guerra de África; eso no es exacto: se autorizó al Gobierno para buscar recursos de carácter permanente, y así se le dijo entonces, para la guerra solo se pedían el recargo de la contribución territorial é industrial, el descuento de los empleados y el aumento de la Deuda; lo demás siempre se consideró como un ingreso para los gastos ordinarios.

La mayor parte de las dichas otras veces, que los consumos en el campo de un impuesto de transmisión, y por ende en las ciudades creo que siempre será un problema de muy difícil resolución, porque es muy difícil buscar un impuesto que produzca en Madrid solo para el Estado 25 millones de reales.

Todo lo demás es permanente, y siempre se han comprendido disposiciones de este género en las leyes de presupuestos. Y es claro que el Gobierno no dijo que no iba á hacer aumentos porque hizo un cómputo de 10 millones sobre lo que producían. Pero los firmantes del voto, cuando no tienen razones en que apoyarse, se pararon detrás del Consejo de Estado; pues yo sé que sus señorías á este mismo terreno, y les digo que en este punto nada ha dicho el Consejo; debe estar, pues, persuadido de que la medida es legal.

Yo, señores, me he alegrado de no haber hablado después del Sr. Madoz, porque ahora puedo hacerme también cargo de las observaciones del Sr. Figuerola. Decía S. S. que el papel sellado no era más que un medio de obtener el recargo de servicios prestados por el Estado. Pues entonces, ¿por qué levanta el papel sellado los contratos? Esta teoría de S. S. es falsa; S. S. no ve que en la parte relativa á letras de cambio el impuesto no es nuevo, sino una reforma del anterior: dada la necesidad de apelar á diversas formas de impuestos, hay que acudir á muchas pequeñas formas que sirven como de relleño á las grietas que dejan las principales: esto sucede

con el que ahora discutimos, que no solo es pequeño por su tanto, sino por lo accidental de las circunstancias en que gravó.

¿Cuál era la situación de la renta del papel sellado antes de la reforma? El primer millar sufría un impuesto de 2,36, y en seguida su irregularidad era tal, que á los 5.000 rs. gravaba con 0,80; hasta 41.000 con 3 al millar, y de aquí en adelante con el 6. Era, pues, preciso ampliar y corregir esa escala, y traer á la contribución algunos efectos que no pagaban; y no es, pues, extraño que, traídas las tarifas á una proporcionalidad que antes no tenían, hayan gravado algunas cantidades; pero no debe olvidarse que la reforma ha beneficiado al primer escalón, y que luego, si ha gravado á algunos, ha sido para ser lógica.

Yo no podía, á menos de tener 75 sellos, resolver la proporcionalidad del 2 al millar uno por uno, y he resuelto la cuestión por una proporción geométrica, doblando siempre la cantidad anterior. Yo no discuto, pues, diferencias de pliegos: he organizado una tarifa que podrá ser algo violenta, pero que es lógica, y que no puede ser menos violenta si no se hace una gran cantidad de sellos. Así tiene el Sr. Madoz la razón de haberme yo separado del Consejo de Estado, cuyas opiniones no sé cómo aunar con las del Sr. Madoz.

Yo resistí la tarifa de ese alto Cuerpo, porque si reducía la tarifa anterior en su base; si renunciaba á la limitación para hacerla fructuosa; si me privaba del valor del segundo pliego y demás, no podía hacer tantas concesiones como encerraba la tarifa, porque eso hubiera equivalido á tirar la renta del Estado. El Sr. Madoz me tendrá que conceder que, si bien los términos hasta 8.000 reales están recargados, porque antes no se gravaban como debían, hasta 16 hay ventaja, y desde aquí en adelante quedan con el mismo gravamen que tenían.

S. S. ha encerrado su argumentación en esas cantidades de 2.000 á 8.000 rs.; pero S. S. ha olvidado que esos términos estaban muy aliviados antes, y que además, dada la base, yo tenía necesidad de ser lógico con ella.

S. S. dice que el término medio de los contratos es de 8.000 rs. abajo, y yo lo concedo; pero también tendrá que concederme S. S. que el mayor número será el de los contratos de menos de 1.000 rs.; y como estos salen beneficiados, es claro que no puede decirse que la reforma perjudica á las clases menos acomodadas.

El Sr. Madoz y el Sr. Figuerola han concedido la ventaja que se ha hecho en el sello judicial. La tarifa anterior obedecía al valor y al auto; una combinación de esta clase es complicada, y para evitarla se han estudiado los términos medios resultantes de los cortes de pleitos, y estos datos los ha buscado la Administración y no el Consejo de Estado, de quien, por otra parte, solo se ha separado el Gobierno en que la tarifa no tenga el primer término en 3.000 rs., sino en 600 rs. No hay, pues, motivo para que me censure S. S. solo porque no he llevado el beneficio hasta el punto que deseaba el Sr. Madoz.

S. S. ha hecho mucho ruido en el recargo de los poderes: en la generalidad de los casos hay un beneficio, y solo se recargan los poderes para pleitos como una natural compensación. Mientras S. S. no prueba que esto no sucede, y que no beneficia la facultad de escribir los renglones que se quieren, no habrá conseguido su objeto.

En cuanto al timbre, no se ha hecho más que ordenar las tarifas al 1/4 al millar, y aquí ve el Sr. Figuerola que estos documentos estaban timbrados antes á pesar de que en ellos no presta ningún servicio el Estado.

Y, señores, vengo á una prueba, que es la mayor de todas: se ha exagerado lo gravoso de la reforma; pues entonces la Caja del Tesoro debería tener un aumento grandísimo en el período que ha transcurrido desde que se planteó; pues sepan los Sres. Diputados que la reforma no hace más que corresponder á lo que se había calculado: 1.353.578 rs. es lo que se ha aumentado el ingreso de la renta; es decir, 8 ó 10 millones al año, lo mismo exactamente que se esperaba según el cálculo que se había hecho.

El Sr. Madoz del gravamen de las acciones de Banco y obligaciones de las compañías. No sé cómo se impugna el medio al millar en estas obligaciones, cuando los pagarés del comercio están gravados. Esas obligaciones son como un pagaré; y si una titulación de 2.000 rs. en tierras se grava con un impuesto de medio al millar, ¿qué razón hay para que no se grave la misma titulación en obligaciones? Lo que he hecho es que las acciones nominales sean de igual condición que las al portador, de modo que con el primitivo timbre basta.

Las polizas de Bolsa estaban sujetas á papel sellado por la ley de 1851. La ley de 1851 no había organizado los sellos portátiles, y por eso en 1851 se dijo que solo en juicio debían llevar el sello; nosotros, por lo mismo, hemos organizado los sellos portátiles, y por qué las polizas, que son la escritura de un contrato, no han de estar gravadas como otras escrituras análogas?

En cuanto á la última parte de las observaciones de SS. SS. he censurado la adopción del sello en los documentos privados. El impuesto del papel sellado no es más que una forma administrativa; aparte de ella hay el principio de la contribución, que grava la riqueza allí donde se manifiesta.

Yo he lamentado aquí que ese impuesto se estufe en vez de aplaudir esto, lo que hay que hacer es fortalecer el espíritu del deber de contribuir á las cargas públicas. Pero eso en otros países las contribuciones se fundan en la contribución voluntaria. Es necesario reforzar el patriotismo del ciudadano la seguridad del cobro.

Se habla de importación extranjera. ¿Qué instituciones tenemos originales? La desamortización, la desvinculación, la venta de los bienes de los pueblos, todas las reformas que se han hecho ó se preconizan, ¿no se han realizado en otras naciones? Lo que hay que considerar es si son buenas ó malas.

Nosotros hemos hecho una revolución económico-política análoga á la de Francia, y tenemos que adoptar medidas iguales. La Francia abolió el diezmo, y tuvo que crear un impuesto territorial; nosotros hemos hecho lo mismo.

El Sr. Madoz me arguye porque el Consejo de Estado dice que ese impuesto es nuevo y extranjero. Ni por nuevo ni por extranjero es rechazable, y si lo fuera, tendríamos que despojarnos de gran parte de nuestra organización.

esa idea, pero yo no puedo aligerar una carga sin la compensación equivalente.

Me hace S. S. el cargo de que he restablecido la alcabala. El establecimiento de los documentos privados se ponga un sello, no creo que pueda llamarse el restablecimiento de la alcabala. ¿Qué tiene que ver un impuesto hasta del 4 por 100 de los valores que se cruzaban con un impuesto de 50 céntos sobre los valores de 300 rs. arriba? Por lo demás, ¿qué es el derecho de transmisión de dominio de la propiedad sino lo que se llamaba antes alcabala? Pues ese impuesto, que no le tenían los ingleses, hombres de la altura de Gladstone, lo han establecido.

Siento que el cansancio y la hora no me permitan extenderme más. Confieso que al reformar la tarifa del papel sellado he perjudicado términos favorecidos en la tarifa antigua; que otros en ella perjudicados los he favorecido; pero que he establecido unas bases y un orden lógico que no había en esa contribución. No presumo haber acertado en todo en esa reforma; veremos lo que da de sí la práctica, y yo no tendré inconveniente en hacer las modificaciones necesarias para restablecer la mayor proporcionalidad posible.

El Sr. FIGUEROLA. Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda, porque ha dado muestras de que no le eran indiferentes sus observaciones. Yo espero que la idea de un solo sello en ciertos actos fructifique.

No ha estado en mi ánimo suponer ignorancia en S. S., porque S. S. ha hecho aquí el elogio de la práctica, y luego se queja de que le acusase de empirismo. ¿Pues qué es la práctica, cuando no se eleva á la teoría, sino empirismo? El Sr. Ministro no ha podido demostrar que tenía una teoría. S. S. cambió la mía: ha dicho que el impuesto venía á ser como un reguero para obtener el impuesto de los que no satisfacían por otros medios.

S. S. nos ha manifestado que nos podían aumentarse las cargas, y que por esta causa había que acudir á ese medio supletorio del timbre. Yo creo que el timbre es el medio de recaudación de todas las contribuciones; pero en este caso en la ley del papel sellado debían ir el sello de correos y el derecho de hipotecas. De modo que en esta parte es manca la reforma.

Yo admito que este es un recurso permanente. Pero S. S. sabe que esa autorización se votó cuando la guerra de África, y la reforma del papel sellado se autorizó en el sentido de un recurso extraordinario. ¿Cómo es que en virtud de un artículo de esa ley no vino el Gobierno á dar cuenta á las Cortes del uso de esa autorización? Debíamos tratar esa cuestión no retardando los presupuestos (de lo cual se nos acusa, cuando tiene la culpa el Ministerio por haber partido en dos las discusiones), sino de un modo especial.

S. S. se ha llamado buenas cosas sobre el 22 por 100 con que se grava lo que cada litigante pleitea, y que es una denegación de justicia.

Decía el Sr. Ministro de Hacienda: en vez de sostener que se elude la ley, se debe fortalecer el deber moral, lo he consignado el hecho; no he dicho que no deba obedecerse la ley.

En mi opinión, el impuesto no es sino la expresión del servicio que el Estado presta: no estoy, por tanto, en oposición á que se sostenga las cargas públicas. Pero no creo que deban sostenerse con esta clase de imposiciones, que en ciertos casos niegan la justicia.

El Sr. Madoz dice que el importe de 10 millones con que probablemente se aumentará ese impuesto es lo que S. S. había calculado; pero no sabe cuál será el número de los que eludiran la ley.

La tendencia del siglo no es la pluralidad de formas del impuesto, sino la unidad: esa unidad se tendió en 1815, y por eso fue un paso progresivo el sistema tributario.

Por último, estoy en la convicción íntima de que su señoría ha restablecido la alcabala. Esta era un tributo sobre los valores muebles, y eso es lo que he ido buscando S. S.

El Sr. Ministro de Hacienda. Sin duda yo me he explicado mal, pues S. S. no me ha entendido. No he hecho cargo á nadie de la dilación en la discusión de los presupuestos. No he dicho que la minoría progresista haya dificultado: he dicho que cualquiera que fuese el término que se adoptase para los años económicos, se corría el riesgo de que los presupuestos no se aprobasen á tiempo.

Yo no he contenido la copia del decreto á las Cortes, y en el presupuesto de 1860 de cuenta de los se, vicios de la guerra de África.

Insisto S. S. en que no le he contestado lo respecto de la administración de justicia. Yo he mejorado lo que existía, y esto S. S. lo ha reconocido. Podrá hoy ser gravosa la administración de justicia, pero yo la he mejorado. Veremos en la práctica si ese término de 600 rs. se puede alargar. Por el decreto actual el coste de la administración de justicia está mejorado sobre lo que existía anteriormente.

Yo no he dicho que el papel sellado fuese un impuesto supletorio; he dicho que era una forma de recaudación, y que era además una contribución á ciertas manifestaciones de riqueza.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del día para mañana los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Bran las doce.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Dieta de Francfort, en su sesión celebrada el 27 de Marzo, aprobó la proposición formulada por una comisión adhiriéndose á la protesta contra la incorporación del Schleswig á Dinamarca. El mismo día se dió cuenta de las comunicaciones del Comisario de la Hesse-Electoral, relativas á la proposición austro-prusiana concerniente á dicho Estado.

Noticias particulares de Constantinopla confirman la de que Cabouly-Efendi, que ha salido recientemente para Siria en calidad de Comisario Imperial, ha sido ascendido al empleo de Muahir y encargado de desempeñar las funciones de Gobernador de Saída, cuyo punto de residencia es Beyrouth.

Un telegrama de New-York anuncia que la evacuación de Manassas por los confederados ha sido motivada por razones de estrategia, llevándose los que ocupaban aquel punto todos sus cañones. La prensa de New-York hace justicia, según asegura el citado telegrama, á esa retirada del ejército del Sur, verificada con la mayor seguridad, pudiendo detenerse en Ripra para hacer frente al enemigo.

INTERIOR.

MADRID.—Ha llegado á Madrid, y hoy será recibido por S. M., el Príncipe prusiano hermano de la difunta Reina de Portugal.

Ayer se efectuó en el estanco grande del Retiro la prueba de las bombas de incendios llamadas *Delpech*. Presidido el acto el Excmo. Sr. Ministro de Marina, asistido del Sr. Director general de Ingenieros hidráulicos y de otros altos funcionarios de la Armada. Se hallaban presentes muchos Sres. Diputados, Senadores, periodistas, escritores, individuos de varias sociedades científicas é industriales, del Municipio &c.

El resultado fué satisfactorio: el agua, á pesar del fuerte viento que reinaba, se elevó á una altura inmensa, arrojando las máquinas, mezclados con el líquido, tarugos de madera carbonizados, tierra y otras materias. La destinada al agotamiento de aguas es de una fuerza y de una continuidad admirables.

Las obras hechas en el local de la Academia de Bellas Artes, en la casa que ocupa en la calle de Alcalá, tocan ya á su término. Un gran balcón corrido utilizará el patio principal para la entrada á habitaciones interiores, pintándose y decorándose la escalera, y llevándose á cabo otras mejoras. En el gabinete de historia natural, situada en la misma casa, se ensancharán las dependencias y habilitará habitación para su Director.

ANUNCIOS.

GUIA DIPLOMATICA DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1862.—Se vende á 20 rs. el ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —5

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—VENTA DE las mercaderías y muebles procedentes de la testamentaria de D. Juan Valat, súbdito francés, en la calle de Peñalosa, número 28, de San Anton, núm. 28.

El lunes 7 próximo y días siguientes, las once en punto de su mañana, se procederá por la Cancillería de esta Embajada, en interés de quien corresponden, y con arreglo á los tratados internacionales vigentes, á la venta en pública subasta de todos los muebles y efectos que componían el establecimiento de cerrajería-maquinista del difunto. Los referidos efectos se componen de hierros para balcones, prensas litográficas, máquinas para amasar, cortar papel, serrar, hacer ladrillos, ruedas de engranaje, campanillas de varias clases, alambres eléctricos, palas, piquetas, ganchos, tornillos y otros muchos objetos y herramientas propios de dicho establecimiento. 1753—3

SUBASTA.—SE ENAJENAN EN PUBLICA Y DOBLE subasta todas las fincas rústicas y urbanas que componen la Administración de Gumiel de Izín, en la provincia de Valladolid, las cuales se han dividido en tres series. La primera y segunda salen por la cantidad de 412.500 rs. cada una, y la tercera por la de 79.995 rs., y sujeción al pliego de condiciones que está á disposición en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Pedro, núm. 10, y en la Administración referida. La subasta se verificará el día 25 de Abril próximo, á la una de la tarde, en las dependencias expresadas. Madrid 29 de Marzo de 1862.—De orden de S. E., José María Díaz de Ceallos. 1761—2

PRESTIPIO PONTIFICIO DE 18 DE ABRIL DE 1860.—Se avisa al público que desde hoy 1.º de Abril se abre el pago de los cupones que vencen en dicha fecha, pudiendo sus tenedores presentarlos al cobro todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en las oficinas de los Sres. D. Miranda é hijo, banqueros de San Sanchidiano, sitas calle de la Salud, núm. 13. Y al propio tiempo se advierte que también se siguen pagando en las mismas horas los que quedan por presentar de los semestres de 1.º de Abril y 1.º de Octubre de 1861. Las carpetas para uno y otros cupones se facilitan en las referidas oficinas. 1760—2

EN LA ESTRELLA DEL NORTE, CARRETAS, 37, tienda y almacén, cuarto principal, se hace almoneda con el descuento del 25 por 100 de los precios marcados. El almacén solo está abierto hasta las ocho de la noche. Dicho establecimiento se traslada á la calle de Carmen, número 24. 1623—5

SANTO DEL DIA.
San Venancio, Obispo y mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Calatrava.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en el centro del termómetro.	Temperatura en la sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702,42	4,2	5,2	N. N. O.	Nubes.
9 m.	704,38	6,2	7,7	N. O.	Idem.
12 m.	705,78	8,5	10,6	N. O.	Idem.
3 t.	706,08	9,5	11,9	N. O.	Idem.
6 t.	707,28	8,9	11,1	N. O.	Alg. n. n. b.
9 t.	708,50	6,9	8,6	N. O.	Casi desp.

Temperatura máxima del día... 11,2
Temperatura máxima al sol... 14,0
Temperatura mínima del día... 3,9

Evaporación en las 24 horas... 4,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	757,8	7,7	N. O.	Nubes...	»
Barcelona...	751,8	14,0	Oeste.	Idem...	Tranquila.
Id. ayer...	754,3	13,8	S. O.	Despejado.	Idem.
Id. hoy...	744,4	14,5	Oeste.	Nubes...	Tempest.
Palma...	753,5	16,2	O. S. O.	Idem...	Gruesa.
Id. ayer...	757,5	19,8	S. O.	Alg. celaje.	Peq. oleaje.
Alicante...	758,5	15,4	N. O.	Nubes...	Agitada.
Id. ayer...	759,4	18,2	O. S. O.	Idem...	Tranquila.
Lisboa...	757,3	13,2	N. O.	Alg. nubes.	Bella.
Id. ayer...	757,6	13,9	O. S. O.	Cub. lluv.	Agitada.
Porto...	766,2	13,3	S. S. O.	Nubes...	Idem.
Id. ayer...	753,3	13,3	S. S. O.	Cub. lluv.	Tempest.
Id. hoy...	757,2	12,1	Sud.	Idem...	Agitada.
Bilbao...	759,9	11,4	N. O.	Cub. lluv.	Tranquila.
Santiago...	748,4	13,7	S. O.	Idem...	Idem.
Burgos...	759,6	11,9	N. O.	Despejado.	Idem.

A las ocho de la mañana.

Marsella... 750,3 | 14,5 | S. O. | Lluvia... | Gruesa.
Bayona... 750,3 | 11,8 | O. N. O. | Idem... | De la Señora.
Brest... 753,6 | 8,5 | Este. | Cubierto... | Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 25 de Marzo de 1862 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en el centro del termómetro.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	750,8	11,7	S. E.	Cubierto.
París...	752,0	10,4	S. S. E.	Idem.
Bayona...	750,8	19,2	S. S. O.	Idem.
Lyon...	757,2	15,4	S. O.	Idem.
Bruselas...	751,0	13,6	S. E.	Idem.
Viena...	758,6	21,3	S. S. E.	Alguna nube.
Turin...	766,3	8,5	N. O.	Nublado.
Roma...	764,3	10,0	N. E.	Seren.
Florenza...	761,3	10,0	N. E.	Seren.
San Petersburgo...	761,6	1		